



TEJIENDO S a b e r e s

CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR

* 28 de Septiembre Día por la Despenalización del Aborto en América Latina y el Caribe * Septiembre 2008 * Bogotá, D.C., Colombia
EDICIÓN ESPECIAL

EL ABORTO EN COLOMBIA Presente y Futuro*



El aborto, junto a temas como la eutanasia, la distanasia¹, la fecundación asistida, la reproducción de células madre y todo lo que tiene que ver con la manipulación genética y en últimas con la vida, son asuntos que ponen a prueba las convicciones éticas, morales y religiosas particulares

y en muchos casos, se arriba a posturas dogmáticas e irreconciliables, que impiden construir consensos sobre su adecuado tratamiento. Esta temática es sin duda, la que mayores discusiones suscita en nuestros días, adentrándonos en las intranquilas aguas de la bioética.

**El presente texto de CDD-Colombia fué elaborado por Eugenio Guerrero (Abogado Defensor Derechos Humanos) Septiembre 2007*

1. La Distanasia, consiste en el empleo de todos los medios posibles, sean proporcionados o no, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación.

El principal problema que se enfrenta cuando se abordan estos temas, es que en la mayoría de las veces se someten las evidencias científicas a las meras especulaciones religiosas o morales, lo que nos lleva a las arenas movedizas de los fundamentalismos, con la pretensión equívoca de que tales convicciones individuales se conviertan en políticas públicas o de Estado, en programas de gobierno o más aún, que se pretendan como principios reguladores de la vida social y se vuelvan condición necesaria para el funcionamiento institucional del Estado.

De ahí que para el conveniente abordaje de estas materias, surja la imperiosa necesidad de reivindicar el concepto, principio y valor fundamental del **Estado Laico**, entendido como:

Aquel conjunto de procesos, órganos e instituciones que toman radical distancia frente a las distintas confesiones religiosas que existen en la sociedad. El Estado Laico es exactamente lo contrario al Estado Confesional y en consecuencia, además de no tomar como oficial ninguna religión, debe garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa, ligado a la libertad de conciencia, por lo que no puede en absoluto, imponer normas, valores o principios morales particulares, ligados a una religión determinada.

En un Estado Laico, a nadie se le puede imponer una religión, como tampoco se le puede impedir la libertad religiosa, es decir, la facultad que tiene de escoger religión y practicarla y asistir a sus ritos constitutivos. Pero además, ha de garantizar a quienes no optan por religión alguna, que no se les interfiera tal libertad.

El Estado Laico en consecuencia, es un triunfo de la humanidad que comienza por la tolerancia religiosa, hasta llegar a las fórmulas modernas de los Estados de Derecho², Sociales de Derecho³ y más recientemente, a los Estados Constitucionales⁴, razón suficiente para insistir en que para un adecuado entendimiento del aborto, se ha de tener como premisa el concepto de Estado Laico, adoptado en Colombia por la Constitución de 1991.

Así las cosas, despojado el tema de toda deidad⁵ y depurado de las indebidas injerencias religiosas y morales, hemos de concluir que **el aborto es un asunto de derechos humanos y más específicamente de derechos humanos de las mujeres; de justicia social y de salud pública**, al que hay que dar respuestas desde cada uno de estos ámbitos conforme a los mandatos superiores de la fórmula política del Estado Social y Democrático de Derecho, Pluriétnico y Multicultural, con la observancia irrestricta de los tratados internacionales de derechos humanos y de sus principios orientadores.

2. *Estado de Derecho: Se entiende como tal aquel régimen en donde los gobernantes, lo mismo que el ejercicio del poder político se halla sometido a normas, al derecho, en oposición al Estado Monárquico o al Estado Absolutista en donde las decisiones de poder obedecían a la simple voluntad o capricho del monarca o gobernante. El Estado de Derecho se caracteriza además, por la división de poderes, el período limitado y rotativo de los gobernantes, la realización de elecciones y el reconocimiento de derechos y la ciudadanía a los gobernados.*

3. *Estado Social de Derecho: Es aquel que además de conservar integralmente las características y elementos constitutivos del Estado de Derecho, debe garantizar una serie de condiciones materiales (económicas y sociales), a toda la población, sin las cuales la realización efectiva de los derechos sería imposible. En este tipo de Estado, ha de existir un justo equilibrio entre las libertades básicas o derechos civiles y políticos y unas condiciones de vida que realicen la dignidad y demás derechos de las personas. En otras palabras, los DESC, alcanzan valor normativo y vinculan a los gobernantes en su realización efectiva.*

4. *Estado Constitucional de Derecho: Es aquel Estado en donde todos sus actos están sometidos al principio de la Constitución. Hay una primacía evidente de la Constitución que ahora recobra valor normativo directo y tiene poder vinculante. Por lo mismo, todos los derechos encuentran respaldo en la Constitución, predicándose su valor normativo y su aplicabilidad inmediata, sin consideración a su desarrollo legislativo. En consecuencia, podemos afirmar que el Estado Constitucional de Derecho perfecciona los Conceptos de Estado de Derecho y Sociales de Derecho, los que responderían al principio de Estados Legales de Derecho, mientras que éste se reconocería en el principio de la Constitución, en donde sus disposiciones son verdaderas normas jurídicas.*

5. *Deidad, ser divino o esencia divina.*

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Constitución Política Colombiana de 1991 efectuó un cambio trascendental con relación a la posición y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana y en sus relaciones con el Estado.

En efecto, a partir de 1991 los derechos de las mujeres alcanzaron trascendencia Constitucional, consagrándose además una protección reforzada con miras a superar el rezago histórico de inequidad, discriminación y sometimiento a que estaban condenadas, aún bien avanzado el siglo XX. En la Carta Política se consagraron, en consecuencia, normas que obligan una especial atención por parte del Estado durante el embarazo y después del parto, apoyo a la mujer cabeza de familia y garantía para que las mujeres puedan participar de forma adecuada y efectiva en todas las instancias decisorias de la administración pública y de la política.

«Así las cosas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna»⁶.

Entre los derechos que alcanzaron mayor relevancia con el cambio constitucional, se encuentran **los sexuales y reproductivos**, reconocidos finalmente como derechos humanos, y por consiguiente, entraron a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos, derechos que además de su «consagración, su protección y garantía, parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las

estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social»⁷.

Sin embargo, hay que convenir que los derechos de las mujeres, como en general los demás derechos humanos, requieren para su efectiva realización de ciertas condiciones materiales, políticas y sociales que en la realidad colombiana casi nunca existen, generándose una especie de esquizofrenia institucional, pues por un lado, están los derechos ampliamente reconocidos y por el otro, una realidad y una precariedad en la institucionalidad estatal que los niegan y los violan. Así las cosas, los derechos se realizarán en directa relación con la capacidad de lucha, organización y movilización, en este caso específico, de las mujeres colombianas.

Con todo, la Constitución de 1991 no sólo reconoció y otorgó una protección reforzada a los derechos de las mujeres, sino que introdujo la figura del **Bloque de Constitucionalidad**, según el cual:

La «Constitución se concibe como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador»⁸, esto es, que las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes, no sólo han de ser interpretadas a la luz de los tratados internacionales y de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, sino que dichas disposiciones forman parte material de nuestro derecho interno.

En el ámbito internacional los derechos de las mujeres ocupan hoy un lugar relevante y muchas de las conferencias recientes de Naciones Unidas se han ocupado del tema, convirtiéndose en marco esencial de referencia para la interpretación de los derechos contenidos en los propios tratados internacionales.

6. Corte Constitucional, Sentencia C-355/06

7. *Ibid*

8. *Ibid*

Así las cosas, los derechos de las mujeres colombianas están contenidos, además de la Constitución y las leyes internas, en:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- En la Convención Americana de Derechos Humanos;
- En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-; y,
- En la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará».

Estos instrumentos, junto a documentos firmados por los gobiernos de los países signatarios en las Conferencias Mundiales, son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres y se constituyen en marco de referencia para su interpretación y aplicación.

LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO: VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Mantener la penalización del aborto en todos los casos es ir en contravía de mandatos superiores, con lo que se afecta en materia grave la vida, dignidad, libertad, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la salud de las mujeres, además de imponerles cargas desmedidas que no se exigen a los demás miembros de la sociedad.

Esto sin embargo no era un asunto que generara preocupación en el Estado ni mucho menos en las instancias de decisión política, más bien se evadía de manera deliberada, como si los 350 mil abortos anuales que se practican cada año en Colombia de manera ilegal e insegura no representarían un problema de salud pública y no se constituyeran en una de las principales causas de mortalidad materna.

Ni siquiera con el gran avance que significaron la Constitución de 1991 y las Conferencias Internacionales de Cairo⁹ y Beijing¹⁰ el tema del aborto pudo abordarse en su justa dimensión. Varios proyectos de ley, intentos de reforma al Código Penal y cuando menos cuatro demandas de inconstitucionalidad contra las normas que lo penalizaban, se vieron siempre obstruidos

y contaron con la fuerte oposición de sectores políticos y religiosos ultra conservadores, en mancomunada acción con altos dignatarios del Estado.

Fue a partir de la **Sentencia C-355/06**, que la Corte Constitucional reconoció que la penalización total del aborto violaba nuestra Carta Política y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, al tiempo que constató que el Estado colombiano, en este tema específico, no ha implementado las recomendaciones internacionales encaminadas a garantizar los derechos de las mujeres.

En tal sentido, esta Sentencia representa un hito histórico en la lucha del movimiento social de mujeres por alcanzar pleno reconocimiento y garantía para sus derechos, pues si bien no se despenalizó el aborto en todos los casos, sí constituye un significativo avance en el camino de su legalización. Llegará el día en que el derecho a decidir de las mujeres en este tema sea plenamente respetado, pero mientras tanto, esta Sentencia es una herramienta que abre posibilidades para hacer valer algunos derechos.

9. Conferencia de Población y Desarrollo, realizada en 1994, en El Cairo.
10. Conferencia de la Mujer, realizada en 1995, en Beijing.

LA DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO, SENTENCIA C-355/ 06

La Corte Constitucional se ocupó del estudio de las normas del Código Penal dedicadas al tema del aborto y para resolver dicha demanda, efectuó un juicioso estudio en orden a demostrar cómo con estas disposiciones se desconocían los derechos fundamentales de las mujeres.

Concluyó que:

La «penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus¹¹, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional»¹².

La sanción del aborto en todos los casos, insiste la Corte:

«Significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección»¹³.

Por lo tanto, la Corte decidió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, en el sentido de que dicho texto legal seguirá vigente, siempre que no concurra ninguna de las causales en las que se declara su despenalización.

En este sentido, LA SENTENCIA C-355/06, PLANTEA QUE:

1. EL ABORTO SIGUE SIENDO UN DELITO descrito en el artículo 122 del Código Penal, con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, tanto para la mujer como para quien con su consentimiento se lo practique.

2. El que sin consentimiento de la mujer le cause el aborto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, a voces del artículo 123 del Código Penal.

3. **NO SERÁ DELITO**, cuando con el consentimiento de la mujer la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos:

a. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.

b. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.

c. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

4. Todo lo anterior se aplica también a las menores de catorce años, dado que la Corte declaró inexecutable la expresión «... o en mujer menor de catorce años...», contenida en el artículo 123 del Código Penal, en la que se presumía que las menores no tenían capacidad para consentir el aborto, lo que claramente violaba los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad de las menores embarazadas. Por lo tanto, las menores de 14 años, no necesitan la autorización de una persona mayor de edad para abortar en las circunstancias despenalizadas por la Corte Constitucional, pues se debe acatar por entero su decisión.

5. Por sustracción de materia, también salió del orden jurídico el artículo 124 de la Ley

11. *Nasciturus*: Es la forma como se denomina el fruto del embarazo con abstracción de las etapas particulares de su desarrollo biológico. Es el que está por nacer, el que no ha nacido.

12. Corte Constitucional, Sentencia C-355/ 06

13. *Ibid*

599 de 2000 o Código Penal, disposición que contenía los atenuantes para la valoración de la pena y la facultad para que incluso el juez en cada caso, llegara hasta prescindir de ella, por una consideración en todo caso subjetiva de éste, que dejaba a su entera voluntad el imponer o no la pena, escenario en el que la mujer siempre sería un sujeto pasivo de las convicciones personales del juzgador. Así las cosas, como la Corte despenalizó el aborto en las circunstancias en que se configuraban atenuantes, no existían motivos para que esta norma siguiera vigente.

EN CONCLUSIÓN...

- La decisión de la Corte Constitucional de despenalizar parcialmente el aborto, representa un importante triunfo del movimiento social de mujeres, pues sin duda en nuestro país y sobre todo en estas materias, persisten posturas ancladas en convicciones casi medievales, que añoran aquellos tiempos de sumisión absoluta de las mujeres.
- Este avance, implica obligaciones para el Estado colombiano en orden a proteger de manera objetiva los derechos fundamentales de la mujer y la vida del que está por nacer, a través de políticas de prevención, persuasión y educación para que hombres y mujeres entiendan las consecuencias de su libertad sexual y reproductiva. No obstante, ordena la Corte, *«estas políticas, y acorde con el mismo Estado Social de Derecho, no pueden basarse en la represión, la cual es la última ratio en un Estado de Derecho, sino que deben estar fundamentadas en una libertad responsable»*.¹⁴
- Abortar no es una decisión fácil para las mujeres, por lo mismo, su despenalización parcial no es ni puede presentarse como una orden u obligación de abortar, pues si una mujer aún hallándose en las causales despenalizadas decide continuar con su embarazo, tal determinación encuentra absoluto respaldo constitucional. Lo que se resalta aquí, es la capacidad que tiene la mujer, incluidas las menores de 14 años,

de ejercer su derecho a decidir sobre el aborto o la continuidad del embarazo.

- Si la mujer elige que se le practique el procedimiento de aborto, entonces se le debe garantizar tal derecho a través de la provisión de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios de calidad, de modo que su vida, salud y demás derechos fundamentales no se vean vulnerados y tal procedimiento, por orden de la Corte, se incluyó dentro del paquete de servicios de los planes obligatorios de salud (POS) tanto contributivo como subsidiado y también debe garantizarse a las mujeres que no están en estos regímenes de salud, por lo que los municipios han de proveer tales servicios con cargo a los recursos de salud del sistema general de participaciones, para las personas comprendidas en la categoría de vinculados.
- En la provisión de estos servicios, la Corte aclaró que cuando los profesionales de la salud se nieguen a atender abortos basados en **objeciones de conciencia**¹⁵, deben enviar sin demora a la mujer ante otro profesional que se lo practique con calidad y seguridad. Sin embargo, si la vida de la mujer corre peligro y no existe en el lugar otro profesional o su traslado no puede hacerse sin exponer a la mujer a mayor riesgo, el objetor está en la obligación de practicarlo.

CON RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE:

*«La objeción de conciencia no es un derecho atribuible a las personas jurídicas o al Estado, este es un derecho del que carecen las personas jurídicas. Sólo es posible concederlo a personas naturales; de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia o tengan derecho a ella respecto de los casos despenalizados en esta sentencia»*¹⁶.

- El aborto no puede considerarse como un método de planificación familiar, ni como un

14. Ibid.

15. Se entiende por Objeción de Conciencia la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide supeditarse al comportamiento prescrito. En otros términos, es negarse a cumplir una obligación cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus íntimas convicciones. Sentencias T-409/92 y C-740/01 Corte Constitucional.

16. Corte Constitucional, Sentencia C-355/06

derecho positivamente consagrado en nuestra legislación. Lo que sí resulta de la sentencia C-355/06, es el derecho supremo de la mujer embarazada en las causales que se despenalizan, de decidir con toda libertad, capacidad y autonomía, si continúa con el embarazo o si prefiere el procedimiento de aborto.

- La Sentencia reconoce el amplio margen de configuración legal con que cuenta el legislativo (el Congreso) para regular el tema, llegando incluso a la despenalización total, pero en ningún caso puede desconocer los dictados de la Corte, ni disminuir o limitar los derechos por ella reconocidos. En otras palabras, la tipificación penal como *última ratio*, significa que el legislativo puede ampliar las causales de despenalización, pero en ningún caso, puede volver a penalizar

las ya despenalizadas. Lo anterior también se aplica a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social para la provisión de los servicios que aseguren el procedimiento de aborto con calidad y el diseño de una política pública que realice plenamente los derechos de las mujeres en estos temas específicos.

- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), aprobó el uso alternativo del medicamento MISOPROSTOL para ser empleado como oxitócico¹⁷ en la práctica del aborto despenalizado. Lo cual constituye un avance significativo para la realización del procedimiento de aborto, ya que este medicamento ha demostrado ser efectivo y altamente seguro en todos los lugares del mundo donde se ha utilizado para este propósito.



17. Dícese de las sustancias que producen la contracción del músculo uterino; es utilizado para provocar el parto

LA REGLAMENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CON RESPECTO AL ABORTO

En respuesta a lo ordenado por la Sentencia C-355/06, el gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, expidió el **DECRETO 4444** y la **RESOLUCIÓN 4905** de diciembre de 2006, donde se definen las reglas para la prestación de los servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en los casos y condiciones despenalizados por la Corte Constitucional, acogiendo además los estándares de calidad definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

DECRETO 4444, *Reglamenta la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva*

1. Estas normas son de obligatorio cumplimiento por parte de: Entidades Promotoras de Salud, Las Administraciones del Régimen Subsidiado, Las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las Entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 647 de 2001, y por los Prestadores de Servicios de Salud.
2. Los servicios de aborto en los casos despenalizados, estarán disponibles en el territorio nacional para TODAS las mujeres, independientemente de su capacidad de pago o afiliación al sistema general de seguridad social en Salud.
3. El servicio de aborto estará disponible en las instituciones prestadoras de salud, para garantizar el acceso real y la atención oportuna de las mujeres embarazadas que requieran el procedimiento en todos los grados de complejidad.
4. Las Entidades de Salud deberán garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de aborto con calidad y con las normas técnicas expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

5. Las entidades de Salud no podrán imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de Aborto. El incumplimiento de esto dará lugar a sanciones por parte de las autoridades competentes.
6. La atención Integral de las mujeres gestantes que requieran el servicio de aborto se realizará con base en las normas técnicas (Procedimientos médicos- quirúrgicos) expedidas por el Ministerio, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para garantizar una atención con calidad.
7. El servicio de aborto se encuentra contenido en el Plan Obligatorio de Salud (POS) de los regímenes contributivo y subsidiado. La población que no cuente con seguridad social en salud, será atendida con cargo a los recursos que financian los servicios de salud en la entidad territorial. En ningún caso habrá lugar a cobro de cuotas de recuperación por la prestación de este servicio.
8. **La objeción de conciencia** es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo. En ningún caso la objeción de conciencia o la no objeción podrá ser una circunstancia de discriminación para la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud.

RESOLUCIÓN 4905, *Adopta la norma técnica para la atención del servicio de aborto:*

1. El Ministerio de la Protección Social expide unas normas técnicas y unas guías de atención integral a las gestantes que demanden el servicio de aborto, garantizando así el acceso oportuno, de calidad y seguro a los procedimientos de aborto.

2. La prestación del servicio de aborto debe realizarse dentro de los **PRIMEROS CINCO (5) DIAS** siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado por parte de la gestante.
3. Las instituciones obligadas al cumplimiento de esta reglamentación, deberán adelantar

las acciones de información, capacitación y educación continuada a los profesionales de la salud que permitan la adecuada provisión del servicio de aborto. De este modo, las instituciones de educación superior podrán incorporar dentro de sus programas académicos los aspectos técnicos, éticos y jurídicos de la prestación de los servicios de aborto.

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN TRES CASOS

CASO	REQUISITOS
(A) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.	Certificación Médica
(B) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.	Certificación Médica
(C) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	Copia de la respectiva denuncia

MENORES DE 14 AÑOS	OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
Las menores de 14 años, no necesitan la autorización de una persona mayor de edad para abortar en las circunstancias despenalizadas por la Corte Constitucional, pues se debe acatar por entero su decisión.	Es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo de Salud.



¿QUÉ HACER Y ANTE QUIÉN ACUDIR O DENUNCIAR EN CASO DE QUE SEA NEGADO EL SERVICIO DE ABORTO?

Hay dos caminos a seguir en procura de lograr la práctica del procedimiento de aborto:

1 Se puede acudir ante la superintendencia de salud y ante las autoridades administrativas (Ministerio de la Protección Social – Secretarías de Salud) a denunciar el hecho y solicitar la prestación del servicio. Esta denuncia también puede tramitarse a través de organizaciones sociales y de mujeres que trabajen estos temas.

2 Existe la posibilidad de presentar una acción de tutela ante cualquier Juez de la República, para que se ordene a la EPS o al ente territorial respectivo, el cumplimiento de sus obligaciones y la práctica del procedimiento. En este último caso, se puede acudir ante la Defensoría del Pueblo o ante los Personeros Municipales en busca de asesoría, funcionarios que están en la obligación de elaborar el respectivo escrito.

Cabe recordar que:

Tanto las EPS como los entes territoriales y el personal de salud que se nieguen a practicar el procedimiento de aborto solicitado, están incurso en responsabilidad disciplinaria y eventualmente hasta en responsabilidad de tipo penal.

El Aborto debe realizarse en lo posible dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la solicitud



FOTO PERIÓDICO EL ESPECTADOR 17 JULIO DE 2005



CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR

E-mail: cdd_colombia@yahoo.com
mesaporlasmujeres@gmail.com

Web: www.cddcolombia.org
www.despenalizaciondelaborto.org.co

Auspiciado por **ma
cash**